

Código establece en el título *Del Usufructo*. En fin, el artículo 1,562, al decir que el marido está obligado para con los bienes dotales á todas las obligaciones del usufructuario, decide implícitamente que el marido es usufructuario. Los mismos autores que niegan este principio lo aplican. Si esto no es un usufructo nos quedamos sin regla acerca de los derechos del marido. ¿Cómo gana estos frutos? No se sabría. Los gana como usufructuario salvo la disposición excepcional del art. 1,571. Las excepciones son las que han dado lugar á alguna incertidumbre en esa materia; los intérpretes hubieran debido acordarse de que las excepciones suponen y confirman una regla. (1)

480. ¿Cómo gana los frutos el marido? La ley no contiene acerca de este punto más que la disposición del artículo 1,571 que reglamenta la partición de los frutos de los inmuebles dotales á la disolución del matrimonio. Según el derecho común, los frutos percibidos hubieran pertenecido al marido y los frutos aun pendientes hubieran sido recogidos por la mujer ó sus herederos; el Código, al contrario, los reparte entre el marido y la mujer ó sus herederos, en proporción al tiempo que duró el matrimonio en el último año. Este es el principio que el Código admite para los frutos civiles, los que se adquieren día á día, luego proporcionalmente á la duración del goce. Este principio es más justo que el que el Código sigue bajo el régimen de la comunidad y de exclusión de comunidad: el marido, bajo todos los regímenes, recibe los frutos para soportar los cargos del matrimonio; luego el goce debiera ser proporcional á los cargos; lo es bajo el régimen dotal, no lo es bajo los demás regímenes.

El art. 1,571 reglamenta sólo lo que se hace en la disolución del matrimonio; volveremos á ello. Durante el matrimonio la dificultad no se presenta; se entiende, si se admite,

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 551, notas 24 y 25, pfo. 535.

que el goce del marido está regido por los principios del usufructo. Mientras dura el régimen el marido soporta todos los cargos y gana todos los frutos; los naturales, percibiéndolos; los civiles, por su vencimiento. Comienza á ganarlos desde el día del matrimonio; si, pues, hay frutos pendientes de ramas ó raíces, el marido los hace suyos (artículo 585); y en cuanto á los frutos civiles se aplica el artículo 586, según el cual estos frutos se reputan adquirirse día á día y pertenecen al usufructuario á proporción de su usufructo.

¿Debe también aplicarse al marido la disposición del artículo 585 que se refiere á los gastos de labores y siembras? La cuestión está controvertida. Si se admite el principio de que los derechos del marido están regidos por los principios del usufructo, la cuestión queda decidida ó, mejor dicho, ya no hay cuestión: debe decirse que el marido no tiene que dar compensación por estos frutos. (1) Lo que ha inclinado á la mayor parte de los autores á pronunciarse por la contraria opinión es que la disposición del art. 585 es injusta; lo es sobre todo en un régimen que admite como principio un goce proporcional á los cargos, lo que implica que el marido debe soportar los gastos de que aprovecha. Pero el intérprete no tiene el derecho de decidir según la justicia ó injusticia de una disposición. ¿Los arts. 585 y 586 son aplicables al marido? Si lo son hay que atenerse á ellos, aun en lo que se refiere á los gastos de labores, á reserva de ver si el art. 1,571 lo deroga para los gastos de cultivo que hace el marido durante el último año del matrimonio. Si los artículos 585 y 586 no son aplicables, preguntamos cuál será la regla que deba seguirse. Ya no la habrá.

481. El art. 590 dice que el usufructuario no tiene derecho á ninguna indemnización por los cortes de madera que

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 462, núm. 221 bis VI y VII. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 552, nota 27, pfo. 535.

no se hubiesen hecho durante su goce; esta es una rigurosa aplicación del principio en virtud del cual el usufructuario sólo tiene derecho á los frutos por la percepción. Bajo el régimen de la comunidad no se sigue este principio: si, dice el art. 1,403, los cortes de madera que pudieron ser hechos durante la comunidad no han sido practicados, se deberá por ello recompensa al esposo no propietario del fundo ó á sus herederos. ¿Será el principio del art. 590 ó la excepción del art. 1,403 lo que se debe aplicar al marido bajo el régimen dotal? Los autores están acordes en decidir que el marido que no hubiese hecho un corte que tenía derecho de hacer tiene derecho á una indemnización, pero no están acordes en los motivos. No es el art. 1,403 el que pueda tomarse en apoyo, pues nada hay de común entre el régimen de la comunidad y el régimen dotal; si se hace una excepción al artículo 590 se debe justificarla por los principios de este régimen. Nos parece que el art. 1,571 ministra un argumento en favor de la opinión general. ¿Cuál es el principio que sienta? El de una estricta proporción entre el goce del marido y los cargos que debe soportar por razón de dicho goce; el marido soportó los cargos, luego tiene derecho á todos los frutos; por lo tanto, al valor del Corte que por cualquiera razón descuidó de hacer. (1)

482. El art. 599 dice que el usufructuario no puede, cuando cesa el usufructo, reclamar una indemnización por las mejoras que pretendiera haber hecho aunque el valor de la cosa hubiese aumentado. ¿Es aplicable esta disposición al marido bajo el régimen dotal? Se está acorde en decir que el marido tiene derecho á una indemnización. Esta es una excepción á la regla, hay que justificarla. Se dice que si los herederos del marido no tuviesen derecho á ninguna indemnización, el marido podría mejorar á la mujer haciendo cos-

1 Compárense, en diversos sentidos, Rodière y Pont, t. III, pág. 288, números 1724 y 1725. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 462, núm. 221 bis VIII.

tosas mejoras en sus bienes dotales. Esta razón no basta; la ley permite á los esposos hacerse liberalidades hasta concurrencia de lo disponible que fija, sólo que declara estas liberalidades revocables. El peligro de las liberalidades indirectas consiste, pues, en que fueran irrevocables; pero de esto no se puede inducir que las actas de que proceden puedan ser atacadas por los herederos; sólo pertenece al legislador prohibir ó anular. Se dice también que el marido hace las mejoras como administrador y que con este título puede reclamar una indemnización. (1) Nos parece que el marido como administrador debe conservar más bien que mejorar; es, pues, para hacer su goce más provechoso por lo que hace mejoras. En nuestro concepto, es el art. 1,571 el que decide la cuestión. El objeto de la ley es dar al marido un goce que esté en proporción con los cargos que tuvo que soportar; los frutos que recoge deben, pues, servir para pagar los gastos del matrimonio y no para hacer mejoras en los fundos; si el marido los emplea en mejoras pierde, y, por consiguiente, tiene derecho á una indemnización.

483. ¿Puede el marido ceder su derecho á los frutos? ¿Puede hipotecarlo? Hay alguna incertidumbre acerca de este punto en la doctrina y la jurisprudencia. Cuando el marido ha percibido los frutos éstos entran en su dominio, es propietario de ellos y, por consiguiente, puede disponer de ellos, pero no puede ya tratarse de hipotecarlos. Si el marido puede disponer de los frutos, la consecuencia es que los acreedores tienen derecho para embargarlos, son su prenda como todos los bienes que se encuentran en el patrimonio de su deudor. (2) La jurisprudencia va más allá; admite que la porción de las rentas dotales necesaria para soportar los cargos del matrimonio es inenajenable y que, por consi-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 287, núm. 1726. Marcadé, t. III, pág. 152, número 368.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 554, nota 34, pfo. 535. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 477, núm. 226 bis IX.

guiente, los acreedores del marido no pueden embargarla; (1) el marido no podía, pues, disponer más que del excedente, y sólo este excedente pudiera ser embargado por sus acreedores. Esta distinción nos parece contraria á los principios generales y á los principios que rigen la inenajenabilidad de la dote. El marido tiene el goce de todos los bienes dotales; poco importa por ahora la naturaleza de este goce; lo seguro es que, por confesión de todos, el marido tiene derecho á los frutos como usufructuario; es decir, que estos frutos se hacen suyos, adquiere la propiedad de ellos y entran en su dominio; si no fuera propietario de ellos ¿cómo podría consumirlos? La jurisprudencia deroga este principio; no permite al marido disponer más que de los frutos que no son necesarios para los gastos de casa. ¿En qué se funda? El marido, se dice, á diferencia del usufructuario no tiene un derecho absoluto en los frutos, sólo tiene derecho en ellos para soportar los gastos de matrimonio; de esto se concluye que no puede disponer de ellos sino después de haber satisfecho estos gastos. Esto es confundir la causa del derecho que pertenece al marido con los efectos que produce. Sin duda se aporta la dote al marido para ayudarle á soportar los cargos del matrimonio; esta es la definición que el art 1,540 da de la dote, pero la ley agrega que así es para con todos los regímenes. Debiera, pues, concluirse de la doctrina consagrada por la jurisprudencia, que el marido, bajo el régimen de la comunidad, no puede disponer de los frutos sino después de haber satisfecho las necesidades de casa. Esta es seguramente una consecuencia que testifica en contra del principio de que procede.

Si el principio fuera verdadero debiera inducirse que el marido sólo se hace propietario de la dote; es decir, de los frutos en los límites de los cargos que debe soportar, y nadie ha sostenido nunca semejante herejía.

1 Caen, 17 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1855, 5, 160).

¿Se invocaría en apoyo de la jurisprudencia el principio de la inenajenabilidad de la dote? Esto sería igualmente hacer de él una falsa aplicación. El art. 1,554 dice que los *inmuebles constituidos en dote* no pueden ser enajenados ó hipotecados durante el matrimonio. ¿Son *inmuebles* los *frutos* percibidos desprendidos del fundo? La cuestión no tiene sentido bajo el punto de vista del texto; no lo tiene más en cuanto al espíritu de la ley. El inmueble dotal es inenajenable por el todo con el fin de conservárselo á la mujer. Si la inenajenabilidad se extendiera á los frutos todos ellos serían inenajenables, aun la parte que es necesaria á los gastos de casa, lo que es absurdo; además, ¿tiene la inenajenabilidad por objeto el conservar los frutos para la mujer? Otra cuestión absurda. Los frutos tienen un destino especial, lo dice la ley, pero este destino no tiene nada de común con la inenajenabilidad del fundo dotal. El marido, bajo todos los regímenes que le dan derecho á los frutos, dispone de ellos como quiere; si los disipa en lugar de emplearlos en las necesidades de la casa, la ley da á la mujer el derecho de pedir la separación de bienes; esta es la sanción del destino que la ley da á la dote y es la única; la inenajenabilidad es completamente extraña á ella.

484. Pasemos á la otra cuestión: ¿puede el marido ceder su derecho á los frutos antes que éstos estén percibidos, y este derecho á los frutos puede ser dado en hipoteca á sus acreedores? Aplazaremos el examen de esta última dificultad como lo hemos hecho para el régimen de la comunidad.

En nuestro concepto el marido puede ceder su derecho á los frutos, cualquiera que sea la calificación que se le quiera dar, sea la de usufructo ó de goce de particular naturaleza. Todo derecho puede ser cedido á no ser que la ley lo declare incedible; por aplicación de este principio la ley dispone que el usufructuario puede ceder su derecho (art. 595); e l

que arrienda puede ceder su contrato (art. 1,717); el marido debe tener el mismo derecho, puesto que ninguna ley se lo prohíbe.

La opinión contraria está generalmente admitida, pero no se está acorde en los motivos de la decisión ni en sus consecuencias. Unos dicen que siendo el goce de los bienes dotales concedido al marido sólo como jefe de la asociación conyugal y para ayudarlo á soportar los cargos del matrimonio, se debe concluir que este goce no es susceptible de cesión. (1) Hemos contestado de antemano á esta argumentación (núm. 483). Todo cuanto está en el comercio puede ser vendido cuando leyes particulares no prohíben la enajenación (art. 1,598). ¿Dónde está la ley que prohíbe al marido ceder su goce? ¿Es el art. 1,540 el que reglamenta el destino de la dote? Esta ley existe también para el régimen de la comunidad; ¿se inducirá de ella que el marido, señor y dueño, no puede disponer de su derecho á los frutos? Si el art. 1,540 impide al marido disponer de ellos, esta prohibición debería ser general, pues la ley da todos los frutos al marido con el mismo destino, el de subvenir á los cargos del matrimonio; si, pues, hay un excedente, el marido debería ahorrarlo para las necesidades futuras. Sin embargo, se admite que el excedente constituye para el marido un provecho personal y que puede disponer de él; la jurisprudencia y la doctrina están en este sentido. (2) Esta distinción no descarga en ningún fundamento jurídico; los frutos pertenecen al marido sin distinción, aún tiene el derecho en todos los frutos; debe, pues, tener el derecho de disponer de todos los frutos, ó hay que negarle el derecho de disponer de una parte cualquiera.

El último autor que ha escrito en esta materia, el señor Colmet de Santerre, entendió que el art. 1,540 y el destino

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 553, nota 32, pfo. 535, y los autores que citan.

2 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. V, pág. 554, nota 33, pfo. 535.

de la dote eran una base falsa muy frágil para la doctrina generalmente seguida, y que amenazaba derrumbarse con el fundamento en que se apoya. Trató de buscarle otro y cree haberlo encontrado en el principio de la inenajenabilidad de la dote. (1) En nuestro concepto es interpretar mal el principio el darle esta extensión. El Sr. Colmet de Santerre explica muy bien, como lo diremos más adelante, que la inenajenabilidad de la dote significa, no que el marido no pueda enajenar sino que la mujer no lo puede hacer, pues se entiende que el marido no puede enajenar los bienes que le pertenecen. Y el goce de los bienes dotales, bajo el régimen dotal como bajo todo régimen, ¿pertenece á la mujer ó al marido? Decimos, pues, arguyendo como lo hace el Sr. Colmet: la inenajenabilidad pretendida del goce no puede resultar del art. 1,554, pues este artículo tiene por objeto prohibir á la mujer enajenar sus bienes, y el goce no está en su dominio, está en el dominio del marido; luego el art. 1,554 es extraño al goce y no hay otro del que pueda inducirse que el goce es inenajenable. El espíritu de la ley está en armonía con el texto. Hay una confusión de ideas en la doctrina que combatimos; se supone que la inenajenabilidad fué introducida para garantizar el destino de la dote. No es así; la ley quiso proteger á la mujer contra su propia debilidad y contra la potestad marital. Esto nada tiene de común con los frutos que pertenecen al marido y de que dispone como quiere; si los disipa la dote está en peligro y la mujer puede pedir la separación de bienes; es decir, recoger el goce de sus bienes dotales.

485. ¿Cuáles son las obligaciones del marido en lo que se refiere á los bienes dotales? Se niegan al marido los derechos de usufructuario y debe reconocerse que tiene sus obligaciones y todas ellas; el art. 1,562 lo dice. El marido está,

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 477, núm. 226 bis IX.